TÍTULO VIII

Cotizaciones sociales

Artículo 87. *Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2001.*

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2001, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2001, en la cuantía de 415.950 pesetas (2.499,91 euros) mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2001, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2001 y respecto de las vigentes en 2000, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las cuantías de las bases máximas durante el año 2001 serán las siguientes:

1.ª De los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive, 415.950 pesetas (2.499,91 euros) mensuales.

2.ª De los grupos 5.º al 11 ambos inclusive, 396.060 pesetas (2.380,37 euros) mensuales o 13.202 pesetas (79,35 euros) diarias.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2001, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por 100, siendo el 23,6 por 100 a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por 100, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2001, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

1.º Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por 100, del que el 12 por 100 será a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

2.º Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

4. No obstante lo previsto en el apartado dos. 1 de este artículo, a partir de 1 de enero de 2001 la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será de 356.220 pesetas (2.140,93 euros) mensuales.

Los representantes de comercio que, a 31 de diciembre de 2000, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán, durante el año 2001, mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.

5. A efectos de determinar, durante el año 2001, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

A) Las bases máximas de cotización, para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales serán:

1.º De los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive 415.950 pesetas (2.499,91 euros) mensuales.

2.º De los grupos 5.º y 7.º, 396.060 pesetas (2.380,37 euros) mensuales.

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas.

B) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el número anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2001, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

A) Las bases máximas de cotización, para los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de cotización	Pesetas/mes	Euros/mes
1	415.950	2.499,91
2	411.870	2.475,39
3	407.850	2.451,23
7	371.520	2.232,88

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

B) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos esta-